



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 001 **2019 00088 01**
DEMANDANTE: HORACIO ÁNGEL SÁNCHEZ MOSCOTE
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato con Gases del Caribe S.A. E.S.P. a término indefinido a partir de 18 de abril de 1996 al 27 de noviembre de 2017 y la terminación unilateral del contrato de trabajo es nula. En consecuencia, se condene a reintegrarlo un cargo de igual o superior jerarquía de acuerdo con sus condiciones de salud, junto con el pago de salarios, las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su despido. Así mismo, se condene al pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y de aportes a seguridad social, el reintegro del 10% de retención en la fuente descontado de su salario, indexación, devolución de los valores por concepto de arrendamiento de equipos de comunicación y las costas procesales (subsanción P2 2019-00088.pdf pág 303/372).

En forma subsidiaria, solicitó el reconocimiento de la pensión por invalidez y la indemnización por terminación unilateral sin justa causa.

En respaldo de sus pretensiones, narró que estuvo vinculado con la demandada a través de un contrato de trabajo verbal a partir de 18 de abril de 1996 hasta el 27 de noviembre de 2017, cuando fue despedido. Desempeñó el cargo de vendedor de servicios de gas y actividades conexas, el cual es de necesidad permanente e inherente a la empresa, con un salario en la modalidad de comisiones por ventas del servicio, las cuales le eran liquidadas cada 15 días con formatos que no tenían logo de la empresa sino de Sánchez y Abogados. Señaló que el último salario promedio devengado fue de \$4.001.192.

Contó que el 13 de octubre de 2005, la empresa demandada lo obligó a firmar un contrato escrito para la venta de servicios de gas y mediante oficio del 26 de octubre de 2017 le informó la terminación unilateral de la relación laboral, cuando presentaba quebrantos de salud e incapacitado medicamente, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo. Refirió que no le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones ni aportes a seguridad social y le fue descontada la suma de \$71.893.726, por concepto de retención en la fuente que fue girado a la Dian.

Afirmó haber sido obligado a constituir una sociedad de papel “*SÁNCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA*” para ser vinculado en el cargo de vendedor del servicio de gas y actividades conexas en la Ciudad de Valledupar y en el departamento del Cesar, por lo que, los pagos de comisiones salían a nombre de la sociedad y no del actor.

Relató la asignación por parte de la demandada de los sectores donde debía realizar las ventas, para ese entonces Arnoldo López era el jefe del departamento de ventas, quien le asignaba sus tareas y le hizo entrega de las herramientas de trabajo. Adujo que el 22 de diciembre de 2017, la demandada lo llamó y condujo secretamente a transar por medio de un contrato comercial sus derechos laborales y de seguridad social, sin

asesoría jurídica y con el desconocimiento de sus derechos, dándole a entender que no era trabajador de la empresa.

Al dar respuesta, la demandada **Gases del Caribe S.A. ESP**, se opuso al éxito de las pretensiones. Sostuvo que, el demandante nunca estuvo vinculado laboralmente con la empresa y éste siempre actuó como representante legal de las empresas Sánchez Calderón Asociados Limitada con NIT 824.000.465-0, así como Sánchez Congote y Asociados Limitada con NIT 824000670-4, sociedades con las cuales la empresa tuvo relaciones comerciales para la venta del servicio de gas y actividades conexas.

De igual forma, es contrario a la realidad perseguir la declaratoria del contrato de trabajo, cuando a través de las sociedades el demandante había solicitado anticipos para cancelar obligaciones contraídas por la sociedad con el estado. Asimismo, contrató pólizas de seguro para garantizar la correcta inversión de anticipos y suscribió pagarés para avalar el cumplimiento de compromisos de la sociedad que representaba.

Insistió en comunicar la decisión de terminar el contrato comercial a las sociedades Sánchez Calderón Asociados Limitada, así Sánchez Congote y Asociados Limitada por conducto del demandante con una antelación a 30 días, conforme la cláusula octava, por lo que el objeto de la relación comercial con las sociedades contratistas estaba supeditada a unas actividades de ventas y no a una actividad técnica.

Señaló que con el contrato de transacción no se transaron derechos laborales ni de seguridad social, dado que hizo referencia a la presente reclamación, relativa a la configuración de una relación laboral o contrato de trabajo, es decir, derechos inciertos.

Relató no constarle la incapacidad del actor y no ser cierto que todas las ventas efectuadas por las sociedades Sánchez Congote y Asociados Limitada y Sánchez Calderón Asociados Limitada las hiciera el demandante, pues se valieron de otras personas, de ahí que las comisiones

se causaron a nombre de éstas personas jurídicas, respecto de las cuales había realizado las retenciones en la fuente por cuanto por mandato de las normas tributarias era obligatorio efectuarlas.

Incluso, tal como se confiesa en el hecho 52, las sociedades eran las que decidían qué días, a qué horas visitaban a los potenciales clientes. Además, la empresa suministraba los precios de venta a las sociedades por cuanto los mismos son fijados por la Comisión de Regulación de Energía CREG.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones, buena fe, prescripción y compensación (*doc: P3 2019-00088.pdf pág. 1 a 51/1320*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 10 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: *Negar la existencia del contrato de trabajo entre el señor HORACIO ANGEL SANCHEZ MOSCOTE y GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. por las razones expuestas anteriormente.*

SEGUNDO: *Condénese en costas al demandante”*

Como sustento de su decisión, señaló que los documentos y testimonios no evidencian la prestación de los servicios del actor en forma directa y subordinada en favor de la demandada. Por el contrario, emergieron nombres de otras personas, quienes con el código de la sociedad realizaron ventas del servicio de gas en el municipio de Chimichagua, además, las capacitaciones realizadas por la demandada, no solo asistía el actor por parte de la sociedad Sánchez Congote y Asociados, sino también otras personas. Esta probado que la hija del actor lo reemplazó en la ejecución del contrato cuando él estuvo enfermo, circunstancias confesadas por el mismo demandante en el interrogatorio.

Señaló que la prestación del servicio conlleva un vínculo laboral cuando la labor contratada debe realizarse por el mismo trabajador, sin poder ser ejecutado por interpuesta persona. Si bien el actor tenía a su favor la presunción del artículo 24 CST y del artículo 98 de la misma obra, lo cierto es que ella opera para las personas que no tengan una empresa constituida y se dediquen a esa labor de vendedor en forma independiente. De igual forma, los testigos citados por la empresa declararon que la empresa Sánchez Congote y Asociados tenía colaboradores distintos a su gerente, lo cual fue confirmada por el mismo actor al confesar la contratación de vendedores por él.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia. Alegó que los testigos de la demandada no fueron imparciales, Arnoldo López lleva 33 años de servicios como empleado de gases del caribe y es del departamento de ventas, de entera confianza de la demandada, representa al empleador. En el mismo sentido se encuentra su asistente Angélica María Zequeda, quien es también subordinada de la accionada. Hizo notar que todos los testimonios comenzaron por la misma frase referente a que conocían al demandante como representante de las sociedades.

Insistió en la contratación de la demandada al demandante, lo cual está probado, junto con los extremos de la litis, la existencia del contrato laboral verbal desde abril de 1996 y el 13 de octubre de 2005, pero luego de 9 años le hicieron firmar un contrato por escrito, lo cual evidenció que desde los inicios buscaron simular el contrato de trabajo, haciéndole ver como un empresario, cuando no era así, privándolo de la seguridad social y el descanso por cada año de servicio. Además, se vio en la imperiosa necesidad de buscar ayudas temporales para cumplir con la meta de venta porque no hay ser humano que resista casi 22 años en la prestación de un servicio sin los 15 días de descanso establecidos en la ley.

Refirió que la Constitución Nacional revaluó las normas utilizadas

por el juzgado para concluir la existencia de una sociedad mercantil y no un contrato de trabajo.

Está demostrado la existencia de una sociedad de papel exclusivamente para desvirtuar los elementos del contrato de trabajo, los cuales sí están demostrados, pues la accionada le asignó sectores, hizo encuestas, se sometió al régimen de la empresa, los equipos le fueron arrendados a la sociedad, precisamente para mantenerlo controlado y no fuera hasta la empresa, existiendo una verdadera relación de trabajo.

Asimismo, los testigos citados por el demandante fueron espontáneos, dijeron hasta donde les constó, pero la demandada escondió la realidad del contrato de trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor entre el señor Horacio Ángel Sánchez Moscote y la Sociedad Gases del Caribe S.A. ESP., con los respectivos linderos temporales. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual

señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios

consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).

m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020, SL5042-2020, SL1439-2021, SL1398-2023).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

A efectos de resolver el presente asunto, se examina el caudal probatorio, en el que verifica lo siguiente:

- Contrato suscrito entre Gases del Caribe S.A. ESP y Sánchez Calderón Asociados Ltda., por intermedio de Horacio Sánchez Moscote en calidad de representante legal el 3 de junio de 1996 (*doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 128-131/1320*).
- Cuentas de cobro de **Sánchez Calderón Asociados Ltda** y **Sánchez Congote y Asociados Ltda** a Gases del Caribe S.A. del 10 y 30 de mayo, 5 y 24 de junio, 9 de julio de 1996, 23 de noviembre de 2009, 2 de agosto de 2010, 14 de julio de 2011, 23 de mayo de 2012, 05 de junio de 2012, 01 de febrero de 2013, 19 de julio de 2013, 03 de marzo de 2014, 2 de julio de 2014, 22 de enero de 2015, 9 de octubre de 2015 *“por concepto de comisión por ventas de derechos de gas natural”* y *“anticipo para cancelar obligaciones fiscales contraídas con el Estado, de la sociedad SANCHEZ*

CONGOTE LTDA” y “SANCHES CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA” (sic), firmadas por Horacio Sánchez Moscote, en calidad de Representante Legal de esas sociedades. (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 92, 96, 102, 114, 123/570), (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 162, 165, 170, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197-198, 199, 319/1320).

- “Relación comisión ventas” del periodo “abril 16-31/96” que detalla como vendedor “**SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA**” (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 93-95/570), (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 163-164/1320).

- “Relación comisión ventas” del periodo “mayo 01-15/96”, “mayo 16-31/96”, pagares con cotización y con servicio (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 97-98, 109-110), (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 166,167, 176, 177/1320).

- “Relación comisión ventas”, en los que registra como vendedor: “**SANCHEZ MOSCOTE HORACIO**” de los periodos “mayo 1-15/96”, “mayo 16-31/96”, “junio 1-15/96”, “julio 1-15/96”, “julio 16-31/96”, “octubre 16-31/96”, “noviembre 16-31/96”, “diciembre 1-15/96”, “diciembre 16-31/96”, “enero 1-15/97”, “enero 16-31/97”, “ febrero 1-15/97”, “febrero 16-31/97”, “marzo 1-15/97”, “marzo 16-31/97” , “abril 1-15/97”, “abril 16-31/97”, “mayo 1-15/97”, “mayo 16-31/97”, “junio 1-16/97”, “junio 16-31/97”, “julio 1-15/97”, “julio 16-31/97”, “agosto 1-15/97”, “agosto 16-31/97”, “septiembre 1-15/97”, “septiembre 16-31/97”, “noviembre 1-15/97”, “noviembre 16-31/97”, “diciembre 16-31/97”. (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 99 – 101, 103-105, 111-113, 120-122, 141-142, 154, 208-210, 223-226, 233, 235-251, 254-260, 263, 265-270, 276-285, 289, 295-299, 305-317, 321, 329-331, 335-347, 357, 363-371, 375-377, 383-393, 397, 401-409, 413, 416-426, 429-431, 445, 452-454, 468-469, 473-475, 479, 485-489, 499, 510, 514, 516, 526, 558, 568/570), (doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 1, 9-11 /372), (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 168, 169, 171-173, 178-180/1320).

- Así mismo, “Relación comisión ventas” pagares con cotización y con servicio con el vendedor “**SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS**” de los periodos “mayo 16-31/96”, “junio 1-15/96”, “junio 16-31/96 (sic)”, “julio 1-15/96”, “julio 16-31/96”, “agosto 1-15/96”, “agosto 16-31/96”, “septiembre 1-15/96”, “septiembre 16-31/96”, “octubre 1-15/96”, “octubre

16-31/96”, “noviembre 1-15/96”, “noviembre 16-31/96”, “diciembre 1-15/96” “diciembre 16-31/96”, “enero 1-15/97”, “febrero 16-31/97”, “abril 16-31/97”, “agosto 16-31/97” (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 106, 115-119, 124-140, 143- 153, 155-207, 211-222, 227-232, 243, 252, 261-262, 264, 379, 435, 511/**570**), (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 174, 175/**1320**)

- “Relación comisión ventas”, pagares con cotización y con servicio “**SANCHEZ CONGOTE ASOCIADOS LTDA**” de los periodos “enero 1-15/97”, “enero 16-31/97”, “febrero 1-15/97”, “febrero 16-31/97”, “marzo 1-15/97”, “marzo 16-31/97”, “abril 1-15/97”, “abril 16-31/97”, “mayo 1-15/97”, “mayo 16-31/97”, “junio 1-15/97”, “junio 16-31/97”, “julio 1-15/97”, “julio 16-31/97”, “agosto 1-15/97”, “agosto 16-31/97”, “septiembre 1-15/97”, “septiembre 16-31/97”, “octubre 1-15/97”, “octubre 16-31/97”, “noviembre 1-15/97”, “noviembre 16-31/97”, “diciembre 1-15/97”, “diciembre 16-31/97”, “enero 1-15/98”. (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 287, 291, 293, 301-303, 319, 327, 333, 349-353, 359-361, 373, 381, 395, 399, 410-412, 414-415, 427-428, 433-434, 436-443, 446-449, 456-458, 462-467, 477, 481-484, 491-495, 501-506, 508, 513, 518, 524, 528-534, 537-542, 548-552, 556, 560-562, 566, 569-570/**570**). (doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 3-6, 12-13/**372**).

- “Relación comisión ventas”, pagares con servicio del vendedor **AUGUSTO ENRÍQUE ARIZA MOLINA** de los periodos “julio 16-31/97” (doc: p1 2019-88.pdf - pág. 450/**570**).

- Comisiones por ventas con servicio, cuyo vendedor es Sánchez Congote & Asociados de los años 2001 a 2015. (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 668-687, 692-699, 705-720, 722-725, 728-738, 745-747, 749-753, 761-766, 773-778, 785-791, 793-799, 802-806, 808-814, 816-829, 834-837, 840-845, 847-851, 853-857, 859-868, 870-877, 879-890, 894-901, 903-908, 911-917, 921-925, 928-935, 937-946, 948-956, 958-964, 966-973, 975-983, 985-993, 995-1003, 1005-1012, 1014-1022, 1024-1032, 1034-1040, 1042-1055, 1058-1073, 1075-1086, 1088-1095, 1097-1108, 1110-1118, 1121-1144, 1146-1168, 1170-1207, 1210-1237, 1243- 1248, 1251 más 1254, 1256-1259, 1261-1263, 1265, 1267-1268/**1320**).

- Cheques para pagar a la orden de SÁNCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA y SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS, así como comprobante de pago de Gases del Caribe S.A. a SÁNCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA y SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS. Órdenes de pago a nombre de SÁNCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA y SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS. Extracto bancario – Davivienda, donde se detallan giros a SANCHES CONGOTE Y ASOCIADOS, (*doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 181, 183, 184, 185, 186, 200, 202, 04-205, 207, 209, 210, 212-232, 234-239, 240-317/1320*).
- Certificados de retención de IVA – en los que se hace constar, que la demandada ESP retuvo a Sánchez Congote & Asociados en el año 1996, en el 3er, 4to, 5to bimestre de 1997, y a Sánchez Calderón Asociados Ltda, por dicho concepto los montos de \$275.321, \$250.277, \$295.781, \$224.322. Así mismo, certificación de retención en la fuente a la empresa SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS del año gravable de 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 por valor de \$8.516.725, \$5.457.364, \$3.246.640, \$2.792.947, \$3.412.161, \$5.801.883, \$5.580.243, \$5.775.353, \$10.868.002, \$10.575.426, \$7.791.174, \$9.051.071 (*doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 276, 277, /372*), (*doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 618 - 631/1320*)
- Escritos remitidos por Horacio Sánchez Moscote en condición de representante legal de Sánchez Congote y Asociados Ltda, al Jefe Dpto Ventas de Gases del Caribe, radicados el 9 de julio de 2007, 19 de enero de 2009, 23 de julio de 2010, 7 de julio de 2011, 12 de julio de 2013, 21 de febrero de 2014 mediante los cuales solicita anticipos. (*doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 323, 324, 325, 326, 327, 328/1320*)
- Registro de asistencia a capacitación “*propuesta cesar – ventas*” del “09/01/2009” realizada en el “*Salon Compae Chipuco*” en la que se relaciona a los señores Horacio Sánchez y Guillermo Aroca Moscote, en representación de la empresa Sánchez Congote Asociado (*p3 2019-00088.pdf – pág. 349/1320*)

- Registro de asistencia a “*capacitación en ventas*” del “09/01/2009” realizada en el “*Salon de reuniones Hotel Jorlin – Bosconia*” en la que se relaciona a los señores Luis Miguel Romero Oviedo, Manuel Saenz Cano, Guillermo Aroca Moscote, Adriana Judith Rocha, Yulieth Toscano y Hector Molina, en representación de la empresa Sánchez Congote Ltda (*P3 2019-00088.pdf – pág. 350/1320*)

- Contrato para la venta de servicios de gas y actividades conexas suscrito el 13 de octubre de 2005 entre el Gerente General y Representante Legal de GASES DEL CARIBE SA ESP y Horacio Sánchez Moscote obrando en su condición de Gerente y Representante Legal de SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA, cuyo objeto fue: (*doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 246-252/372*) (*doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 132-136/1320*)

“EL CONTRATISTA se obliga para con GASCARIBE, por sus propios medios, en forma independiente y con plena autonomía administrativa y técnica, a promover la venta de los servicios • dé conexión de gas natural que presta GASCARIBE, con base en los Precios vigentes, que se encuentran 'previstos en el Anexo A de este contrato; así como a la ejecución de otras actividades conexas con dicha actividad.”

- Otrosí No. 2 al contrato para la venta de servicios de gas y actividades conexas suscrito el 28 de diciembre de 2007 entre Gases del Caribe SA ESP y Horacio Sánchez “*en nombre y representación de SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LTDA*”, relativo al pago de anticipos. (*doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 253-255/372*). (*doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 137-139/1320*)

- Otrosí No. 3 al contrato para la venta de servicios de gas y actividades conexas suscrito el 24 de julio de 2008 entre Gases del Caribe SA ESP y Horacio Sánchez “*en nombre y representación de SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LTDA*”, relativo al pago de anticipos. (*doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 256-257/372*), (*doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 141-142/1320*)

- Otrosí No. 4 al contrato para la venta de servicios de gas y actividades conexas suscrito el 13 de marzo de 2009 entre Gases del Caribe SA ESP y Horacio Sánchez “*en nombre y representación de SÁNCHEZ CONGOTE Y*

ASOCIADOS LTDA”, relativo a pago de anticipos. (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 143-144/**1320**)

- Otrosí No. 5 al contrato para la venta de servicios de gas y actividades conexas suscrito el 1º de abril de 2011 entre Gases del Caribe SA ESP y Horacio Sánchez “en nombre y representación de SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LTDA”, relativo al precio del contrato, y el arrendamiento de equipos (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 258-259/**372**), (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 145-146/**1320**)

- Copia de la “investigación de inconsistencias en la venta de derechos de conexión de gas natural domiciliario” suscrito entre Gases del Caribe, Eccer Ltda, Guspar Ltda. y Sánchez Congote y Asociados Ltda. (Representante legal Horacio Sánchez Moscote), con el propósito de escuchar las “explicaciones frente a las inconsistencias encontradas en los documentos soportes de ventas de suscripciones al servicio de gas natural domiciliario”. (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 239-244/**372**)

- Oficio No. 320-09-022324 del 03 de diciembre de 2009 remitido por el Jefe Departamento de Tesorería de Gases del Caribe SA ESP dirigido a SÁNCHEZ CONGOTE & ASOCIADOS, mediante el cual realizan la devolución de la factura de venta No. 0239. (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 139/**372**)

- Facturas de venta de Gases del Caribe S.A. ESP, así:

| No. factura | Fecha factura | Dirigida a | Página |
|-------------|---------------|------------------------------|---------------------------------------|
| 10045950 | 25/05/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 130/372 |
| 10046161 | 13/06/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 131/372 |
| 10046449 | 06/07/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 132/372 |
| 10046746 | 01/08/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 133/372 |
| 10047164 | 02/09/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 134/372 |
| 10047545 | 05/10/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 135/372 |
| 10047927 | 04/11/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 136/372 |
| 10048318 | 06/12/2011 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 137/372 |

| | | | |
|----------|------------|------------------------------|--|
| 10049003 | 07/02/2012 | SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA | doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 138/372 |
|----------|------------|------------------------------|--|

- Copia contrato de arrendamiento de equipos, suscrito el 1º de abril de 2011 entre Gases del Caribe SA ESP y SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA, por intermedio de sus representantes legales, Alberto Acosta y Horacio Sánchez, respectivamente, en el que la primera entrega a la segunda, a título de arrendamiento un equipo móvil que permita acceder a los sistemas de información de la ESP, o cualquier otro equipo que se considere necesario para el cumplimiento del objeto del contrato para la venta del servicio de gas y actividades conexas del cual ese contrato es accesorio. (doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 232-236 /**372**), (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 148-152/**1320**)

- Copia contrato de arrendamiento de equipos, suscrito el 18 de febrero de 2015 entre Gases del Caribe SA ESP y SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA, por intermedio de sus representantes legales, Luz Estela Hoyos Arcila y Horacio Sánchez, respectivamente, en el que la primera entrega a la segunda, a título de arrendamiento un equipo móvil que permita acceder a los sistemas de información de Gas Caribe, o cualquier otro equipo que se considere necesario para el cumplimiento del objeto del contrato para la venta del servicio de gas y actividades conexas del cual ese contrato es accesorio. (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 154-157/**1320**)

- Escrito remitido por Horacio Sánchez Moscote al Jefe Dpto Ventas de Gases del Caribe, radicado el 15 de octubre de 2015, mediante el cual solicita “consignación anticipo” de \$10.953.950 a una cuenta de ahorros perteneciente a SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA. (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 318/**1320**)

- Relaciones de comisiones vendedores servicios varios, en los que registran (Eduardo Callón, Carmen Ortega, Marina Urbina, Samara Arminta, Beatriz Cruz y Laura López, German Tapias, Lujan Nelly Ariza, Marlene Molina, Ener Urbina, Edith Rosado, Emilia Chinchilla, Milcíades Carrascal, Sara Rodríguez, María Inés Mendoza, Cesar Augusto Ríos

García, Josefa Miranda, Parody Mayle, Misael Duque, Laureano Ospino, Mariela Fernández, Carlos Lozano, Eulalia Suárez, Juana Ramírez, Oscar Zamora, Rosa Ojeda, Teotiste Vega, Clara Martínez, José Romero, Ligia Fernández, José Cantillo, Delmira Velásquez, Yolima Hinojosa, Yolima Rua, Yolanda Aramendis, Martha Daza, Luz Marina Molina, José Aroca, Inelda Solorsano, Luis Moreno; Amparo Vargas, Edelsy Benjumea, Yonaides Campo, Rosa Gil, Luz Vega, Miguel Niño, Juan Calderon, Lesbia Araque) nombres de personas y que señala “CÓDIGO VENDEDOR: 32 SANCHEZ CONGOTE ASOCIADOS LTDA” y “SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LTDA”, respectivamente. (doc: p1 2019-88.pdf – pág. 355, 460, 471, 497, 536, 546, 564) (doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 2, 8/**372**).

- Relación de “RESUMEN DE VENTAS ANULADAS” donde se relaciona a “32 SANCHEZ CONGOTE Y S.” (doc: p1 2019-88.pdf – pág. 543-544), (doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 7/**372**).

- Estado de resultados y balance general de fecha 31 de diciembre de 2014 y 31 de julio de 2015, de la empresa Sánchez Congote y Asociados Ltda, suscrita por Horacio Ángel Sánchez como representante legal de la sociedad y por Carlos Tarazona, como contador público. (doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 339-340, 346-347/**1320**).

- Copia de “LISTADO DE COMISIONES A CONTRATISTA DE VENTAS...” de julio 1º a 18, 18 a 29 de 2016, julio 29 a agosto 15 de 2016, agosto 15 a 31 de 2016, septiembre 1º al 19, 19 a 30 de 2016, octubre 1º a 10, 10 a 18, 18 a 31 de 2016, noviembre 1º a 16, 16 a 30 de 2016, diciembre 1º a 16, 16 a 30 de 2016, enero 1º a 16, 17 a 31 de 2017, febrero 1º a 8, 9 a 16, 17 a 28 de 2017, marzo 1º al 16, 18 a 31 de 2017, abril 1º a 16, 18 a 30 de 2017, mayo 1º a 16 de 2017, en el que registra como contratista “SANCHEZ CONGOTE Y ASOC. LTDA” (doc: p2 2019-00088.pdf - pág. 14-75/**372**).

- Facturas de venta:

| No. De factura | Fecha de factura | Razón social | Página |
|----------------|------------------|---|--|
| 0009 | 21/03/1997 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 632/1320</i> |
| 0079 | 20/06/2000 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 661/1320</i> |
| 012 | 17/08/2001 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 667/1320</i> |
| 016 | 18/10/2001 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 691/1320</i> |
| 020 | 19/12/2001 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 704/1320</i> |
| 021 | 03/01/2002 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 721/1320</i> |
| 096 | 24/01/2002 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 748/1320</i> |
| 025 | 05/03/2002 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 830/1320</i> |
| 050 | 03/03/2003 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 815/1320</i> |
| 051 | 17/03/2003 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 807/1320</i> |
| 062 | 21/08/2003 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 801/1320</i> |
| 071 | 05/01/2004 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 792/1320</i> |
| 072 | 19/01/2004 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 779/1320</i> |
| 0435 | 04/02/1996 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 1250/1320</i> |
| 074 | 18/02/2004 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 767/1320</i> |
| 095 | 05/01/2005 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 754/1320</i> |
| 097 | 04/02/2005 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 740/1320</i> |
| 0120 | 03/01/2006 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 839/1320</i> |
| 0392 | 05/02/2015 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 1209/1320</i> |
| 0121 | 19/01/2006 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 846/1320</i> |
| 0122 | 06/02/2006 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 852/1320</i> |
| 0456 | 21/09/2016 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 1255/1320</i> |
| 0435 | 04/02/2016 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 1250/1320</i> |
| 0145 | 03/01/2007 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 858/1320</i> |
| 0146 | 18/01/2007 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf - pág. 869, 893/1320</i> |
| 0148 | 06/02/2007 | Sánchez Congote & Asociados | <i>doc: p3 2019-00088.pdf -</i> |

| | | | |
|------|------------|--|---|
| | | (firma Horacio Sánchez) | <i>pág. 878/1320</i> |
| 0180 | 02/01/2008 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 902/1320</i> |
| 0181 | 18/01/2008 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 910/1320</i> |
| 0240 | 17/11/2009 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 927/1320</i> |
| 0241 | 04/12/2009 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 936/1320</i> |
| 0242 | 15/12/2009 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 947/1320</i> |
| 0261 | 01/09/2010 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 957/1320</i> |
| 0262 | 17/09/2010 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 965/1320</i> |
| 0264 | 04/10/2010 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 974, 984/1320</i> |
| 0272 | 05/01/2011 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 994/1320</i> |
| 0273 | 18/01/2011 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1004/1320</i> |
| 0274 | 09/02/2011 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1013, 1023/1320</i> |
| 0299 | 02/01/2012 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1033/1320</i> |
| 0300 | 18/01/2012 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1041/1320</i> |
| 0301 | 03/02/2012 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1056/1320</i> |
| 0324 | 08/01/2013 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1074/1320</i> |
| 0326 | 21/01/2013 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1087/1320</i> |
| 0328 | 06/02/2013 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1096/1320</i> |
| 0359 | 17/01/2014 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1109/1320</i> |
| 0360 | 05/02/2014 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1119, 1120/1320</i> |
| 0362 | 18/02/2014 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1145/1320</i> |
| 0391 | 05/01/2015 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1169/1320</i> |
| 0395 | 05/03/2015 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1238/1320</i> |
| 0432 | 05/01/2016 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1242/1320</i> |
| 0456 | 21/09/2016 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 1255/1320</i> |
| 0469 | 11/01/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 84/372 y pág 1260/1320</i> |
| 0470 | 20/01/2017 | Sánchez Congote & Asociados | <i>doc: p2 2019-00088.pdf –</i> |

| | | | |
|------|------------|--|---|
| | | (firma Horacio Sánchez) | <i>pág. 85/372</i> |
| 0472 | 06/02/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 86/372</i> |
| 0473 | 10/02/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 87/372</i> |
| 0474 | 21/02/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 88/372 y pág. 1260/ 1320</i> |
| 0476 | 03/03/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 89/372</i> |
| 0477 | 22/03/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 90/372</i> |
| 0478 | 05/04/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 91/372</i> |
| 0479 | 20/04/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 92/372</i> |
| 0480 | 04/05/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 93/372</i> |
| 0482 | 22/05/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 94/372</i> |
| 0483 | 06/06/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 95/372</i> |
| 0484 | 22/06/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 96/372</i> |
| 0485 | 06/07/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 97/372</i> |
| 0487 | 21/07/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 98/372</i> |
| 0489 | 04/08/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 99/372 y pág. 1266/1320</i> |
| 0490 | 22/08/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 100/372</i> |
| 0491 | 05/09/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 101/372</i> |
| 0493 | 22/09/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 102/372</i> |
| 0496 | 06/10/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 103/372</i> |
| 0497 | 20/10/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 104/372</i> |
| 0498 | 07/11/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 105/372</i> |
| 0499 | 21/11/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 106/372</i> |
| 0448 | 21/12/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 107/372</i> |
| 0458 | 21/12/2017 | Sánchez Congote & Asociados (firma Horacio Sánchez) | <i>doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 108/372</i> |

- Cotizaciones de servicios de gas natural Nos. 73918, 73921, 73946, 74020, 74047, 74078, 74125, 74186, 74234, 74273, 74328, 74391,

74511, 74521, 74536, 74561, 74590, 74800, 74648, 74650, 74662, 74682, 74798, 74867, 74871, 74908, 74912, 74932, 74942, 75033, 75034, 75065, 75080, 75086, 76033, 78735, 78736, 78741, 78743, 78744, 78745, 78746, 78747, 78748, 78749, 78750 donde se indica como datos del contratista “SANCHEZ CONGOTE ASOCIADOS” (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 143, 145, 147, 149, 151, 153, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187, 189/**372**). (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 352, 359, 366, 373, 380, 387, 394, 409, 416, 423, 430, 437, 445, 453, 460, 468, 476, 484, 491, 498, 505, 512, 520, 524, 531, 538, 545, 558, 565, 572, 579, 586, 597, 605, 611/**1320**)

- Oficio 630-17-000160 del 28 de marzo de 2017 remitido por el Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios – Zona Cesar de Gases del Caribe SA ESP dirigido a SANCHEZ CONGOTE & ASOCIADOS, mediante el cual solicitan la “Actualización Documentos Empresas Contratistas”. (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 231/**372**)

- Formatos visita de asesoría residencial, del 25, 27 de septiembre, 2, 12, 17, 27 de octubre, 1º de noviembre de 2017, en el que registra como contratista “Sánchez Congote y Asoc Ltda” (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127/**372**).

- Inscripción Registro Único Tributario, donde consta como clase de solicitud: asignación; nombre o razón social: Sánchez Congote Y Asociados Ltda, y en información de terceros y nombre del solicitante: Horacio Sánchez Moscote (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 118-120/**1320**)

- Declaración bimestral del impuesto sobre ventas IVA del año 1996, 1997, de la empresa SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA, USCRITA POR Horacio Sánchez. (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 122, 123/**1320**)

- Oficio del 26 de octubre de 2017, mediante el cual Gases del caribe SA le comunica a “SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA” la decisión de terminación unilateral del contrato comercial celebrado el día 13 de octubre de 2005, que indica: (doc: p1 2019-88.pdf, pág. 25/**570**) (doc: p3 2019-00088.pdf, pág. 159-160/**1320**)

Nos permitimos informar que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato comercial suscrito el día 13 de octubre de 2005, y cuyo objeto era promover la venta de los servicios de conexión de gas natural por parte de la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ASCCIADQS LIMITADA.

La terminación unilateral del contrato producirá sus efectos vencido el término del aviso establecido en la cláusula Octava del documento, fijado en por lo menos treinta (30) días calendario, concretamente a partir del próximo veintisiete (27) de noviembre de 2017.

Sin perjuicio de que la decisión de GASES DEL CARIBE de dar por terminado el contrato de forma unilateral se fundamenta en la citada Cláusula Octava, manifestamos a esa sociedad que las comunicaciones presentada por el Señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE, como la del 23 de marzo de 2017, pero especialmente su comunicación recibida en nuestras oficinas el 11 de abril de 2017, mediante la cual pretende se le reconozcan derechos laborales como trabajador de GASES DEL CARIBE, implica un evidente e inaceptable intento del representante legal de la empresa contratista por repudiar los efectos del contrato mercantil antes referido, que desdice del principio de buena fe y del deber de colaboración de las partes para la adecuada ejecución de los convenios que celebren.

En tal sentido, solicitamos que la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA suspenda a partir del 27 de noviembre de 2017 la ejecución del objeto del contrato; y proceda en tal fecha a la devolución de los talonarios, equipos y elementos recibidos a cualquier título para el desempeño de los servicios contratados, en especial el(los) equipo(s) móvil(es) entregado(s) en arriendo a través del contrato del 18 de febrero de 2015, contrato que también se entiende finalizado por ser este accesorio al contrato mercantil cuyo objeto fuera antes transcrito.

- Formatos visita de asesoría residencial, del 25, 27 de septiembre, 2, 12, 17, 27 de octubre, 1º de noviembre de 2017, en el que registra como contratista “Sánchez Congote y Asoc Ltda” (doc: p2 2019-00088.pdf – pág. 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127/**372**).

- Copia del documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE HORACIO SANCHEZ MOSCOTE, SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS” SANCHEZCALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y GASES DEL CARIBE SA ESP”, celebrado el 22 de diciembre de 2017, el cual se encuentra suscrito por Manuel Vives Andreis en representación de

Gases del Caribe SA ESP y el señor Horacio Sánchez Moscote a título personal y como representante legal de las sociedades "SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" NIT 824.000.670-4 y SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, NIT 824.000.465-0" en el que se indicó: (doc: p1 2019-88.pdf – pág. 65 a 76/**570**), (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 104-110 /**1320**)

CLAUSULA PRIMERA — HECHOS:

1. *Entre GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y las sociedades SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, y SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS", existió una relación comercial cuyo objeto fue efectuar a cambio de una contraprestación visitas a los inmuebles localizados en el área que se señalara con el fin de efectuar ventas de los servicios que prestaba Gases del caribe y otras funciones conexas con dicha actividad.*

2. *Como antecedente al hecho anterior, es importante precisar que con ambas sociedades existió relación comercial desde el año 1996 y que el último contrato firmado fue únicamente con la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" desde 13 de octubre de 2005 permaneciendo la relación comercial con esta última sociedad hasta el 27 de noviembre de 2017, fecha en que GASES DEL CARIBE SA ESP, por decisión unilateral dio por terminado el contrato mercantil.*

(...)

4 *La relación comercial en primer lugar con la sociedad SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA, hoy EN LIQUIDACION y posteriormente con la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA, hoy' "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS", ésta última con quien se suscribió el contrato "Para Ventas de Servicios de Gas y Actividades Conexas" en octubre 13 de 2005, ejecutó el referido contrato que junto con las adiciones y modificaciones que se fueron acordando entre las partes y que constan de varios otrosíes suscritos con posterioridad, siguió rigiendo la relación entre las partes hasta su terminación el día 27 de noviembre de 2017.*

5 *No obstante que se trató exclusivamente de una relación comercial entre GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, y posteriormente con la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" el señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE quien siempre fue socio y representante legal tanto de la sociedad SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION como de SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS", planteó a título personal, es decir, como persona natural, reclamaciones, controversias y conflictos de naturaleza laboral, alegando que en la realidad fue trabajador de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. entre de junio de 1996 y el 27 de noviembre de 2017, que las ventas que efectuaba la sociedad SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN*

LIQUIDACION, y posteriormente la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ti. ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS", en realidad las efectuó él a título personal y de manera subordinada a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. pues cumplía horarios, recibía instrucciones, se le imponían reglamentos, que las sumas que se le pagaban a la sociedad como comisiones en realidad correspondían a salarios, por cuanto lo que remuneraban era su actividad personal, que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. de manera unilateral le rebajó las comisiones, que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. nunca lo tuvo cómo trabajador y como consecuencia de ello nunca le pagó derechos laborales, ni lo afilió a la seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, y como consecuencia de ello reclama el pago de diferencias por comisiones por haber sido reducidas unilateralmente, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, beneficios, auxilios y prestaciones extralegales en dinero y en especie cualquiera que sea su fuente u origen, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de cesantías, indemnizaciones de todo tipo, cualquier pago de parafiscales como Caja de Compensación, aportes a la seguridad social por todo el tiempo alegado mediante el pago de aportes, el pago del cálculo actuarial, del título pensional o del bono pensional, o en su defecto el reconocimiento de pensión de jubilación en general derechos laborales de todo tipo.

6 El mismo HORACIO SANCHEZ MOSCOTE, en su calidad de representante legal de las sociedades SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDÁ EN LIQUIDACION, y SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS", plantea en subsidio de la petición de que da cuenta el ordinal anterior de la presente relación de hechos, que en cualquier caso -si la relación se tuviera como comercial-, a la sociedad que representa se le estarían en todo caso adeudando los dineros correspondientes a: a) el costo financiero derivado de la forma gradual de pago de las comisiones, que entiende resulta lesiva para los intereses de la sociedad; b) las comisiones correspondientes a algunas ventas que no le han sido reconocidas y/o pagadas, dada la deficiente estructura de control de la liquidación y pago de las comisiones por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.; y c) la indemnización correspondiente al incumplimiento contractual de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., derivado de haber reducido de forma unilateral el mercado potencial de la sociedad, encomendando a personas diferentes la venta de conexiones correspondientes a los proyectos multifamiliares.

(...)

CLAUSULA SEGUNDA - ACUERDOS TRANSACCIONALES:

a. Con el ánimo y propósito de dar por terminadas eventuales discrepancias, conflictos o controversias laborales actuales o futuras planteadas en el numeral 5. de la cláusula PRIMERA del presente contrato, así como para dirimir y dar por terminada cualquier otra controversia, conflicto o divergencia actual y para precaver cualquier controversia, litigio, conflicto o divergencia futura que pudiera surgir entre el señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE y la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en relación con la naturaleza de la relación, y no obstante que el señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE no tiene derecho a ningún rubro de tipo laboral, han resuelto transar todas sus divergencias mediante el pago por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. al señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE de la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$170.000.000.00) por concepto de transacción sin

que ello signifique que se reconozca la existencia de contrato de trabajo n de derechos laborales, suma neta ya descontada la retención en la fuente a la que por ley hay lugar, transacción a la que se llega en los siguientes términos:

a.1. Queda definido que entre el señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. nunca existió relación laboral ni contrato de trabajo en ningún lapso y que por tanto nunca se generaron a su favor derechos de naturaleza laboral, ni los aquí reclamados, ni ningún otro.

a.2. Queda definido que la única relación que existió entre el señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. fue en razón a que el primero era socio y representante legal de las sociedades SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" y SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION con la cual GTS DEL CARIBE S.A. E.S.P. tuvo relaciones exclusivamente de naturaleza comercial.

(...)

a.4. El señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE manifiesta de manera expresa que está de acuerdo con la transacción lograda, tanto en su cuantía económica como en el alcance de la misma, y por tanto la ratifica en todas sus partes, e igualmente manifiesta que no se reserva ningún reclamo al respecto, obligándose a mantener indemne a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., respecto de cualquier reclamación por los conceptos que han sido objeto de transacción y en general por cualquier concepto surgido por causa o con ocasión de la relación sostenida entre quienes son parte de la presente transacción.

b. Con el ánimo y propósito de dar por terminadas eventuales discrepancias, conflictos o controversias comerciales actuales o futuras planteadas en el numeral 6. de la cláusula PRIMERA del presente contrato, así como para dirimir y dar por terminada cualquier otra controversia, conflicto o divergencia actual y para precaver cualquier controversia, litigio, conflicto o divergencia futura que pudiera surgir entre las sociedades SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" y SANCHEZ CALDERON ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION con la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en relación con la ejecución y terminación de la relación comercial, así como cualquier comisión por ventas que no hayan sido cobradas por la sociedad a la firma de este contrato SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" , han resuelto transar todas sus divergencias mediante el pago por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la sociedad SANCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMI "EN LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE TERMINOS" de la suma de V MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000) suma neta ya descontada la retención en la fuente a la que por ley hay lugar por concepto de transacción.

- Certificado de existencia y representación legal de SÁNCHEZ CONGOTE Y ASOCIADOS LIMITADA, en la que registra como socio y Gerente Horacio Sánchez Moscote (doc: p3 2019-00088.pdf – pág. 342-345 /1320)

Así mismo, se surtió el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada MAURICIO SALOMON ARCIERIS CABRERA y del demandante y los testimonios de Augusto Enrique Ariza Molina, Arnoldo Enrique López Guevara, Maira Trinidad Quintero Pérez –Angelica María Zequeda Ibarra, Hernando de Jesús Segovia Rodríguez, José Calixto Jiménez Mercado, Arledys Carranza Acuña y Silena Marcela Bolaños Ochoa.

Mauricio Salomón Arcieris Cabrera en calidad de representante legal de Gases del Caribe, cuenta que desde que empezó la relación comercial con Gases del Caribe, se desarrolló con sociedades mercantiles debidamente constituidas. En primer lugar, con la sociedad Sánchez Calderón y Asociados Ltda y posteriormente con la sociedad Sánchez Congote y Asociados Ltda., es decir, que todos los vínculos fueron con persona jurídicas las cuales el demandante era socio o actuaba como socio y representante legal de las mismas, por lo que, nunca tuvo ningún contrato laboral ni vínculo laboral con la demandada, simplemente relaciones comerciales, cuyo objeto era la venta de conexiones de gas natural. En esa medida la sociedad cobraba las conexiones que ejecutaba dentro de las obligaciones del contrato mercantil que había suscrito.

Contratos mercantiles que aduce fueron suscritos de manera voluntaria, de mutuo acuerdo, de manea libre y voluntaria, que al actor no se le hizo firmar nada.

Aclara que al demandante como persona natural no le entregaban nada, que con la sociedad mercantil en ejecución del contrato le eran entregados planos, tarifas, documentos que aparecen a nombre de Gases del Caribe, lo cual era lógico y normal, porque el usuario con quien celebra el contrato de servicios públicos es con la empresa Gases del Caribe, por cuanto su actividad es la distribución de gas natural que consiste en llevar el gas a las viviendas, y no con la firma contratista quien realiza la gestión de venta de conexiones de la empresa.

Por lo anterior, la entrega de planos a la sociedad contratista eran razonables porque solo podían prestar el servicio donde hubiera redes de distribución, igual las tarifas, como se trata de un servicio público, éstas son reguladas por la autoridad. En este caso es la comisión de regulación de energía y gas, por lo tanto, entendible le entregaran la información necesaria a la contratista para ejecutar su actividad.

Expone la ausencia de comisiones por ventas al señor Horacio como persona natural, al ser las mismas directamente solventadas a las sociedades, en virtud de la actividad mercantil que se desarrolló.

Adujo ser la sociedad Sánchez Congote autónoma en decidir si contrataba o no personal para ejercer la actividad, con qué personas, en qué manera, los días y parámetros de la actividad como efectivamente lo hacía. También, la empresa no multaba al actor, precisa que, dentro de la relación mercantil con la sociedad Sánchez la imposición de multas es algo normal en el desarrollo de cualquier contrato comercial, pues así lo permite la ley civil y comercial, las cuales, habían sido pactadas mutuamente entre las partes.

Asimismo, el actor no debía reportarse después de las ventas, pues la relación era con la sociedad.

El demandante **Horacio Ángel Sánchez Moscote** narró haber prestado servicios para la demandada durante todo el interregno pedido en la demanda. Frente a la afiliación al ISS como trabajador de “*Marulanda Londoño José David*” de marzo a diciembre de 1996 y como trabajador de “*Calderón Cotes Benjamín Enrique*” de febrero de 1997 a diciembre de 1998, dijo ser cierto, pero indica laborar allí después de salir de Gases del Caribe, es decir, trabajaba de noche ahí.

Refirió que Carlos Tarazona quien suscribió el “*estado de resultado de la sociedad*” no era su contador. Si bien la sociedad Sánchez Congote le pagaba a las personas que le apoyaban en la ejecución de las actividades de venta, como Gustavo Aroca Moscote, Héctor Molina, Luis Miguel

Romero Oviedo, Manuel Sáenz, Adriana Judith Rocha, y Julieth Patricia, referidos por la demandada, ello era así, por órdenes de Gases del Caribe, al prohibir la demandada la búsqueda de personal, sin embargo, de 4 años para acá, si lo permitía para cumplir la meta.

Igualmente, unos días que estuvo enfermo y en la clínica, su hija lo remplazó al no poder dejar el puesto solo. La demandada nunca le pagó a Horacio Sánchez sino a la firma, sin declarar a la Dian el pago de salarios y comisiones, al ser “Sánchez Congote” quien lo efectuaba. Fue incluso la demandada la encargada de la constitución de la segunda sociedad.

El testigo **Augusto Enrique Ariza Molina**, manifestó ser empresario, produce plantas solares y conoció al actor cuando trabajaron para la empresa Gases del Caribe, desde el año 1996 hasta 1997, fueron vendedores de la demandada, no recuerda las fechas exactas de su ingreso y salida a la empresa, pero, refiere estuvo unos 13 o 14 meses. Cuando entró lo efectuó como vendedor, después lo hicieron constituir una empresa y, luego, otra persona jurídica sobre esa misma. Celebró con la pasiva un contrato de trabajo a término indefinido, verbal.

Posteriormente, salió de la compañía y continuó en contacto con el actor como persona de la región, por lo que sabe prolongó su trabajo con la empresa, iniciaron igual que el testigo, con contrato indefinido y después les hicieron crear empresa. La relación del actor con la persona jurídica era bajo los parámetros de la compañía encartada, con buen comportamiento, en cumplimiento con su horario de trabajo, con su compromiso, por algo el tenía bastante tiempo vinculado. Durante el tiempo en que él estuvo, eran como 5 los vendedores.

Mencionó desconocer las razones de la terminación del demandante. Dentro de las funciones de vendedor ostentadas durante la permanencia en Gases del Caribe, era ir a la oficina todos los días a las 8 a.m, salían con papelería y logo, nit, dirección y todo de la empresa, era entregada por la oficina a visitar a los usuarios, hacer los contratos con los usuarios con la empresa, les entregaban un código y firmaban como vendedor en la

planilla. Regresaban a la oficina con los usuarios que ya se había suscrito el contrato.

Los convocaban a reuniones semanalmente para ver cómo iban las cosas, tenían exigencia de más ventas, como toda empresa. Cuenta que salían de parte de la compañía y el personal de allí les indicaba las “*diligencias*” que iban a hacer todos los días, porque eran vendedores de Gases del Caribe. Él desarrollaba la labor en toda la ciudad de Valledupar, los listados de precios eran entregados por la demandada, no tenía autonomía sobre la papelería o los precios.

Las actividades realizadas como vendedores también las hizo el demandante como vendedor, eran las mismas funciones. Sobre la periodicidad con la que debía reportarse el actor, indicó que cumplían horario de 8 am y a las 4 de la tarde, otra vez debía ir a reunión allá en la oficina, entregando lo que habían hecho. No le era permitido al demandante vender el servicio en manzanas diferentes a las asignadas, porque era sancionado, pese a ello, nunca presencié una sanción al actor, pero, le consta porque les decían que si lo hacían los sancionaban.

Les daban un porcentaje sobre las ventas, las cuales dependían de cada estrato, si era venta total, pagos que les eran realizados quincenalmente, modalidad aplicaba al actor y a todos los vendedores.

Indicó ser socio y representante legal de las firmas contratistas Arar Ltda y Ariza Morón Asociados Ltda, enviándolo inicialmente a una inducción como empleado de la empresa, después lo hicieron constituir las citadas empresas, las que suscribieron el contrato comercial con la accionada.

Después salió de Gases del Caribe y se dedicó a muchas cosas, no vio al actor firmar contrato con la demandada, pero si con los usuarios de parte de la empresa. Después del año 1997, no permaneció cerca del actor, a pesar de siempre saludarse, había una amistad, se veían esporádicamente, no de reunión, sino que se saludaban. Le consta la

continuidad de las labores porque se cruzaban en la calle y lo veía en ejecución de sus funciones con su carpeta.

Inicialmente las planillas de venta decían vendedor, luego las cambiaron, sin recordar lo que decían, al pasar varios años. Ante la pregunta de quién facturaba, si él o el sr Horacio como persona natural, o las sociedades, indicó el mismo contrato traía los porcentajes y las comisiones eran canceladas a nombre de las empresas.

Por su parte, **Arnoldo Enrique López Guevara**, señaló es empleado de Gases del Caribe desde hace 33 años. Conoce al demandante al ser representante legal de dos sociedades que tenían relaciones comerciales con la demandada. El señor Horacio Sánchez no tuvo vínculo con la compañía, pues era representante de las sociedades Sánchez Congote y Asociados Ltda. y Sánchez Calderón Ltda., las cuales tenían una relación comercial con Gases del Caribe, siendo el accionante representante y socio de esas empresas.

Relató cómo la empresa para la venta del servicio del gas, por ser distribuidora, tiene varias firmas que se encargan de promocionar el servicio en diferentes sectores, dentro de la que se encuentra la persona jurídica del demandante al tener una relación comercial, encargándose de hacer la promoción de las ventas. Para tal función, la accionada les suministraba los formatos de cotizaciones a nombre de Gases del Caribe, por tratarse de un servicio público respecto de la cual la documentación debía estar a nombre de la empresa, al tener un respaldo. Existe un tiempo para cumplir cada servicio, la empresa esta supervisada por la CREG y la superintendencia.

Tiene entendido que cada sociedad constituida por el actor tenía más empleados, por ejemplo, Manuel Sáenz trabajó con su firma y la función es vender. Además, desarrollaba la misma labor que el demandante, lo hacía a nombre de la firma, no era trabajador de la empresa Gases del caribe S.A., existiendo otros trabajadores, sin recordar los nombres.

Manifiesta que Gases del Caribe no obliga a nadie a constituir empresa. Frente a las capacitaciones, refiere se trata de estrategias comerciales, cuando hay un nuevo sector en el mercado se reúnen para plantear las estrategias de las ventas, reuniones a las que asistieron varias personas en representación de las sociedades de las cuales es representante el demandante.

Silena Marcela Bolaño Ochoa de 29 años, señala residir en El Copey, en administra una agencia de Gases Del Caribe, cuyo contratista es “VIVIR MEJOR”, trabaja en la agencia desde el 6 de diciembre de 2012. Refiere conocer la firma contratista Sánchez Congote por ser una sociedad contratista de Gases del Caribe y el sr Horacio el representante legal.

Recabó en que inicialmente la función es ingresar al sistema una venta, la solicitud de visita de gas, en la cual la contratista se encarga de hacer esa cotización, de esa forma operaban ellos en la localidad, haciendo las visitas de ventas de gases, la cotización para que el usuario pueda acceder al servicio de gas natural, cotización que hacía la contratista que tuviera asignada esa visita.

Indica que, para identificar a la contratista, en la cotización existe una parte donde dice datos del contratista y ahí aparece el nombre de la contratista y un código, por ese código se identificaba, y por el nombre, en el caso de la contratista Sánchez Congote ahí aparecía el nombre, la cotización es llevada por el usuario, no por la contratista; que en algunos casos la visita la hacía el sr. Horacio y en otros casos, si tenía personal asignado lo hacían ellos. No siempre las cotizaciones las hacía él, a veces lo hacía la persona que él enviaba, colocaban el nombre ahí en la cotización. La sociedad utilizó a otras personas para la venta de los servicios.

Frente a Adriana, señaló ser por lo general, la persona que hacía las cotizaciones en el Copey, identificándose con el código de la contratista Sánchez Congote.

Maira Trinidad Quintero Pérez conoce al demandante desde el año 2004 cuando comenzó a trabajar con una empresa que le prestaba servicios a Gases del Caribe y laboró hasta 2009, en atención al usuario, sin tener adentro de sus facultades el tema de la contratación de personal.

Cuenta que el sr. Horacio era vendedor de Gases del Caribe, todas las mañanas, iba y visitaba a todos los usuarios que solicitaban el servicio, verificaba si la vivienda era apta para la instalación del servicio, cotizaba y en las tardes debía de ir a la empresa y confirmar si la cotización estaba bien para ingresarla al sistema. Dice que el demandante era trabajador de la demandada porque cuando llegaba un usuario y pedía un servicio para un sector, en la empresa decían que ese sector correspondía a Horacio, además, manejaba todo con el logo de la empresa demandada. Tiene entendido que les pagaban por las ventas que realizaban, que ingresaran al sistema, lo que legalizaran; veía cuando le entregaban el listado de usuarios al demandante. No sabe en horas de la mañana cuánto tiempo le dedicaba a las ventas, tampoco la hora en la que se visitaba a los clientes.

Veía cuando el Dr. Arnoldo le daba órdenes, decía que debían estar a determinada hora en una reunión, pero no tenía acceso visual ni de escucha a esa oficina, que le consta porque en muchas ocasiones dialogaban entre compañeros y se decían *“no que Arnoldo me llamó, que tengo una reunión”*, pero que no apreció personalmente la orden.

Expone que no sabe o no puede negar ni afirmar, que el actor era socio y representante legal de la sociedad Sánchez Congote y Asociados Ltda.

Angelica María Zequeda Ibarra, manifiesta que es auxiliar del departamento de ventas de Gases del Caribe, hace aproximadamente 13 años, ingresó el día 1 de enero de 2008. Narró que conoce al sr Horacio Sánchez, a quien identifica como representante legal de la sociedad contratista Sánchez Congote y Asociados.

Relata que sus funciones con respecto a la sociedad Sánchez Congote y Asociados tenía que ver con la venta de servicio y actividades conexas. Cuando la empresa demandada hacía brigada de ventas en algunas localidades, la sociedad Sánchez Congote y Asociados contrataba vendedores, sobre todo en la época en que salieron ventas en la localidad de Bosconia, El Copey y Chimichagua, como fuerza de venta para poder cubrir las zonas asignadas a la sociedad con el código establecido para el contratista, quedando las ventas identificadas para cada uno de ellos.

En alguna ocasión tuvo a su cargo la revisión de las ventas que ingresaban en Gases del Caribe, y validaba la documentación, en donde aparecían nombre de asesores en algunos formularios. Además, afirma haber conocido a Manuel Sáenz, quien era asesor contratado por la firma Sánchez Congote y Asociados, caso similar con “Julieth”, la cual dice no conocerla, pese a saber fue vendedora contratada por esa misma firma. Desde que tiene contacto con la firma contratista, es claro el demandante no es empleado de Gases del Caribe, no es vinculado directo.

Indica que el actor no debía ir todos los días a la empresa, podían pasar 2 o 3 días sin que la sociedad fuera a la empresa. Tampoco cumplía horario, eso era algo que establecían internamente ellos en la sociedad. Nunca observó que el sr. Arnoldo impusiera órdenes a la firma ni a su representante, ni la forma en que debían hacer las ventas. Que la asignación de sectores de venta entre las distintas sociedades contratista se hacía por estrategia comercial. Indicó que las tarifas que se entregaban a las sociedades es porque son establecidas por la CREG, no podían ser variadas. Precisa que, hasta donde sabe, a las contratistas no se les establecían o exigían metas o volumen de ventas.

Las ventas que hace el contratista las hacen en la calle de acuerdo a las órdenes de usuarios potenciales que se acercaban a la oficina o lo hacían por vía telefónica, requerían la solicitud de la cotización, o de usuarios que ellos mismos buscaban normalmente, pasando por los sectores. La empresa Gases no los obligaba con el número de ventas, no les controlaba el tiempo. Cuando generaba el reporte sabía que habían

visitado ciertas localidades y que cotizaban a usuarios potenciales que requerían el servicio de gas.

Expone que el representante legal de la sociedad Sánchez Congote muchas veces manifestó tener colaboradores o vendedores que lo apoyaban en la localidad de Bosconia, El Copey. Gases del Caribe nunca prohibió se contratara a personal. En algunas ocasiones cuando se hacían reuniones por Gases del Caribe en el salón de eventos, solicitaban a la sociedad contratista Sánchez Congote y Asociados que fuera con la fuerza de venta.

También el sr. Horacio se enferma, sin embargo, la firma contratista sigue con la generación de servicios suscritos anexos al código asignado al representante legal de la firma Sánchez Congote y Asociados. Un caso fue cuando se enfermó y la hija de nombre *Rosirys* estuvo ejerciendo la fuerza de venta de esa sociedad. En cuanto a los elementos de trabajo, referidos como uniformes y demás, dijo la demandada no entregaba eso, ni nada que tuviera que ver con la fuerza de venta, a lo sumo, daban un talonario porque los servicios suscritos debían ir a nombre de la empresa, al usuario potencial le realizaban la cotización con un formulario que llevaba el logo de Gases del Caribe, pero nada más.

Hernando de Jesús Segovia Rodríguez, indicó es comerciante. Frente al actor, manifestó conocerlo desde 1995, fueron compañeros de trabajo en Gases del Caribe. Luego, ante el cuestionamiento del apoderado señala que, si bien el demandante ingresó en 1996, lo cierto es que él (testigo) era amigo de un familiar del actor y cuando ingresó a la empresa reafirmaron la amistad. Relata que él (testigo) fue el primer vendedor de la empresa, en 1993 hasta 1998, luego fueron ingresando más vendedores.

En lo atinente a la vinculación del demandante, señaló inicialmente le hicieron hacer una escritura, al mes siguiente tuvo que hacer otra para que le pudieran pagar, con la precisión de ser una labor de venta. Como al año o año y medio, ingresó el accionante, hacían la misma labor, debían atender a los clientes y les asignaban un código. En las horas de la

mañana se reunían, salían a los sectores que cada uno tenía y posteriormente, en la tarde, entregaban un talonario donde tomaban los apuntes de los datos de los usuarios y los llevaban a Gases del Caribe y salían de la reunión en la tarde, labor que era diaria. Las zonas eran asignadas por el jefe de ventas.

No era que tuvieran el deber de cumplir como tal unas metas, no obstante, si había un alto nivel de cumplimiento y ese era el trabajo encomendado. Las herramientas de trabajo como lapicero, formularios y un plano eran suministradas por Gases del Caribe. Tenían un valor asignado por venta que hicieran; cada quincena, pasaban un listado de lo hecho, lo mandaban a Barranquilla y les consignaban en Davivienda.

Al preguntársele si la labor del actor era de manera personal, indicó que ante la empresa ellos eran vendedores, pues en su imaginación adujo que, así como lo hacía él (testigo), debía realizarlo el sr. Horacio, no mandar a otra persona, sino ir personalmente a su labor, como empleado de Gases del Caribe y cuando les tocaba en sectores cerca lo veía. Hasta donde sabe, las ventas el demandante las hizo solo.

En oportunidades cuando hablaba con el actor, éste le decía que era el mismo mecanismo, lo cual le consta porque en los maletines cargaban los formatos.

José Calixto Jiménez Mercado, indica ser coordinador de agencias en Gases del Caribe, vínculo que tiene desde septiembre de 2012. En virtud de su ejercicio, tuvo relación comercial con el señor Horacio Sánchez, representante legal de la empresa Sánchez “Moscote” y Asociados. Tiene certeza que el actor se dedicaba a hacer cotizaciones para la demandada en el campo, en las casas, bajo su propio control, él se imponía su horario, las horas que quisiera, nunca se le exigió como hacer las cosas.

Además, para cumplir con su labor, el demandante contrataba los servicios de otras personas para cumplir con la tarea, entre ellos, en el

Copey al sr. Manuel Sáenz y a la joven Adriana Rocha, lo cual le consta por su condición o cargo, debía desplazarse a todos los lugares donde hay agencias. Si bien no estuvo presente cuando el promotor del juicio contrató a su fuerza de trabajo, sabe que trabajaban con el demandante, porque aquel los ponía a laborar, les pedía el listado de ventas para posteriormente liquidar la quincena. Insiste en ser el sr. Horacio quien para cumplir la labor contrataba a las personas que él consideraba y no intervenía en eso para nada.

Arledys Carranza Acuña, señaló desempeñarse como administradora de la Agencia Chimichagua, trabaja con la contratista Vivir Mejor para Gases del Caribe, desde el 16 de mayo de 2015. Manifiesta conocer al libelista como representante legal de la firma contratista Sánchez Congote y Asociados, hace muy poco. Por su cargo, su función es ventas, allí recibe a los clientes que llegan con cotizaciones que la firma contratista Sánchez Congote y Asociados hacían en la localidad de Chimichagua acompañado de otras personas.

Le consta que él en su calidad de representante legal hacia las cotizaciones, junto con dos personas más, Julieth Fragozo y Bleidis Ospino, lo cual sabe al ser ellas de Chimichagua y fueron con el sr. Horacio por primera vez, llegaban a la oficina para contar las cotizaciones que hacían para la firma contratista Sánchez Congote y Asociados les pagara, eso para los meses de octubre y noviembre de 2015. Le consta que laboraban con la firma porque los códigos en los formularios correspondían a esa sociedad, y al ingresar el servicio en el sistema aparecía la firma Sánchez Congote y Asociados.

Como puede verse del voluminoso material probatorio, la Sala encuentra que, en efecto, los servicios prestados por Horacio Sánchez Moscote no se dieron el marco de una subordinación jurídica propia de los contratos de trabajo, dado que el demandante desde el 3 de junio de 1996, en su condición de representante legal de la sociedad Sánchez Calderón Asociados Ltda., suscribió un contrato comercial con Gases del Caribe S.A. ESP, para la venta de los servicios que distribuye la accionada.

Tales servicios fueron prestados por las sociedades Sánchez Calderón Asociados Ltda y Sánchez Congote y Asociados Ltda, por intermedio de vendedores o personal ajeno a la demandada. Compañías que en el curso de los años durante los cuales se ejecutaron los acuerdos comerciales, reclamaron ante la convocada el pago de comisiones por cotización y venta de derechos de gas natural, así como la solvencia de anticipos, como se desprende de las múltiples cuentas de cobro adosadas al plenario, en las que se advierte que el requirente pesar ser el señor Horacio Sánchez, ello lo ejercía en su condición de representante legal de las referidas personas jurídicas y no, en nombre propio.

Igual situación se corrobora con los cheques entregados por la demandada, los que en su contenido siempre se dispuso la orden de pago a nombre de las sociedades Sánchez Calderón Asociados Ltda y Sánchez Congote y Asociados, más no del hoy demandante.

Tanto los certificados de retención de IVA, los cobros realizados a la demandada a través de las variadas facturas de venta presentadas para su pago, como los memoriales radicados ante la llamada a juicio, dan cuenta que el proceder del señor Horacio Sánchez siempre lo fue como la cabeza de las referidas sociedades.

Rol que igualmente fue narrado por la testigo Xilena Marcela Bolaño Ochoa, quien valga anotar es una persona cercana a los hechos materia de análisis, por cuanto administraba una de las agencias de la demandada, ubicada en el Copey, Cesar, y al momento de la práctica del testimonio fue espontánea, coherente, no fue contradictoria, por el contrario, se notó clara en informar, que varias personas realizaban cotizaciones de los servicios en calidad de integrantes o vendedores de la firma contratista Sánchez Congote y Asociados. Si bien el señor Horacio, hoy demandante, se acercaba al punto y efectuaba actividades de venta, ello siempre lo hizo como representante de las demandadas.

Por tanto, para la Sala, la fuente a través de la cual esta testigo adquirió el conocimiento de lo recordado y narrado es de aquellos que se

denominan directo, lo percibió, fueron circunstancias que estuvieron a su alcance por el rol que desempeñaba en el entorno donde los hechos acaecieron.

Y si lo anterior fuera insuficiente, al acudir a la declaración rendida por Angelica María Zequeda Ibarra, auxiliar de venta, encontramos en su relato circunstancias fácticas relevantes sin caer en contradicción, lo que para esta Corporación es razonable suponer que las conserva fielmente en su memoria, pues su función dentro de la empresa Gases del Caribe es la validación de la documentación de las cotizaciones realizadas por las firmas contratistas. Es decir, se trata de alguien que percibe con sus sentidos las circunstancias que depuso, tuvo contacto directo con la actividad ejecutada por la sociedad Sánchez Congote y Horacio Sánchez en su condición de representante legal de la misma, lo que hace fiable su declaración.

Calidad de socio o representante legal del demandante que fue igualmente reafirmada por el testigo José Calixto Jiménez Mercado, quien es el coordinador de agencias en Gases del Caribe desde septiembre de 2012 y puso de presente que el demandante para cumplir las ventas contrataba a otros vendedores, como Manuel Sáenz y Adriana Rocha. Él veía cuando el actor los ponía a laborar, les pedía el listado de ventas para posteriormente liquidar la quincena.

Entonces, al ser una persona que por el cargo que desempeña debe tener contacto con la firma contratista y la actividad desarrollada por el demandante, en su calidad de representante, la Sala le imprime toda la credibilidad, por tratarse de alguien que adquirió el conocimiento de los hechos narrados no por interpuesta persona, sino de manera directa, presenció los hechos en varias oportunidades.

Así también lo pone de presente Arledys Carranza Acuña, quien se desempeña como administradora de la Agencia Chimichagua, se trata de una testigo directa, que percibió que la labor de venta de la Sociedad Sánchez Congote y Asociados era ejercida por varios vendedores,

declaración que valga anotar, resulta coherente, conteste, clara, en cuanto a las situaciones fálicas que narró, las cuales dan cuenta de que la ejecución de las labores del demandante fueron siempre en su condición de representante legal de la referida sociedad, quien contaba con personal y fuerza de trabajo propia, convirtiéndolo en un empresario autónomo.

Diferente ocurre con el testigo Augusto Enrique Ariza Molina, quien si bien manifestó conoció al promotor del juicio cuando trabajaron para la empresa Gases del Caribe, que a él también lo hicieron constituir empresa para poder prestar los servicios, lo cierto es que su declaración poco aporta al engranaje de esta causa, pues según lo narrado, la relación o el vínculo que lo unió con la demandada lo fue desde el año 1996 hasta el año 1997, es decir, después de esa calenda no continuó con la prestación de los servicios, indistintamente del vínculo - civil, laboral o comercial - para Gases del Caribe.

En ese contexto temporal y fálico, se trata de una persona que narra circunstancias percibidas directamente en su entorno, pues en los términos de la demanda, ocurrieron hasta el año 2017, lo que deja ver, que hace una relación de hechos ocurridos durante 20 años después de su desvinculación contractual, sin conocer de manera directa lo acontecido entre 1997 y el año 2017, dado que los saludos que se dio con el demandante fueron esporádicos, sin ser certero el hecho o constarle la continuidad de la labor en favor de la enjuiciada, por tan solo cruzarse en la calle o verlo con su carpeta. Aspecto que en su simple contemplación solitaria tiene un poder de convencimiento precario, y que, visto con todo el conjunto probatorio presente se derruye más.

Por su parte, la testigo Maira Trinidad Quintero Pérez se tiene que su declaración fue tachada por la demandada, lo cual inicialmente se proyecta sobre ella un indicio de parcialidad, no obstante, ello no conduce a desechar su declaración automáticamente, sino que exige mayor severidad en el examen de la misma (CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624, SL1314-2023).

Ahora bien, su narrativa no da cuenta de elementos propios de un contrato de trabajo, no reviste la entidad suficiente para acreditar que la actividad que realizaba el señor Horacio Sánchez no era en su condición de representante legal de la sociedad Sánchez Congote o en virtud del contrato comercial celebrado con la demandada. Nótese que se trata de una testigo que manifestó no haber visto o presenciado al actor la actividad o labor de venta, por tanto, no podía afirmar que el sr. Horacio utilizara otras personas para las ventas, tampoco la demandada le diera órdenes, pues estima que esto último fue así porque entre los compañeros se comentaban, es decir, de oídas y por mera intuición, así obre de buena fe, de ahí que, su declaración no revista de la relevancia requerida.

En cuanto a Hernando de Jesús Segovia Rodríguez, quien prestó servicios para la demandada desde 1993 a 1998, tiempo en que aduce conoció al actor, la Sala al igual que con Augusto Ariza, encuentra que solo conoce aspectos ocurridos en mínimo límite temporal, como los es el año de 1998, mientras que el actor reclama la existencia de un contrato de trabajo hasta el año 2017. Ahora, el solo hecho de encontrarse el testigo en algunas ocasiones con el demandante, ello, no ayuda a la configuración del vínculo pretendido, pues en nada desvirtúan la existencia de la sociedad Sánchez Congote y Asociados Ltda, como tampoco que esa actividad que desarrolló el actor no haya sido en cumplimiento del contrato comercial suscrito entre ellas, como lo corroboran otros medios de prueba ya indicados.

Ahora, si bien adujo que la prestación de los servicios fue personal y no podían delegar la labor de venta a otra persona, lo cierto es que ello contradice lo confesado por el propio demandante, quien al declarar indicó que, cuando estuvo enfermó en la clínica, su hija lo reemplazó.

Por tanto, este testimonio no reviste de la relevancia suficiente para acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre Horacio Sánchez, persona natural y la empresa Gases del Caribe S.A. ESP.

En conclusión, los servicios prestados por el actor fueron producto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción de los contratos comerciales y sus diferentes otrosíes. En tal virtud, su actividad no fue ejecutada en forma directa, sino, siempre como cabeza de las sociedades a las cuales representaba, bajo un rol empresarial propio con capacidad autónoma de contratar y dirigir.

En otras palabras, el demandante como persona natural no hacía parte del engranaje jerárquico y humano dispuesto por la demandada, al no haber una inmersión de un trabajador, sino, la contratación con terceros de un subproceso en el marco de la organización empresarial, con las sociedades Sánchez Calderón Asociados Ltda y Sánchez Congote y Asociados Ltda, quienes conforme al material probatorio tienen su propia estructura, capital e incluso recurso humano.

Así se desprende de la asistencia a “*capacitaciones*” y fue señalado en el interrogatorio que a instancia de parte absolvió el demandante en el proceso, cuando ante la pregunta si contaba con personal de apoyo en las actividades de venta, indicó que sí, y pese a que aclaró que lo hizo porque la demandada lo obligaba, lo cierto es que tal dicho no deja ser más que una afirmación carente de respaldo probatorio.

Además, informó que en una oportunidad cuando estuvo enfermo, su hija lo suplió en la labor, lo que denota aún más que, en la ejecución de su actividad, podía disponer de terceros para el cumplimiento del objeto contractual.

Tampoco revierte lo aquí concluido, algunas planillas de comisión de ventas en las que se señala como vendedor a Horacio Sánchez Moscote, pues, por sí solo no sugiere una actividad subordinada del demandante, o no conduce a la demostración o activación de la presunción de subordinación con la que se desnaturalice el contrato comercial o, pueda considerarse, que esa labor era ejercida en forma aislada o independiente de ese acuerdo de voluntades que se ejecutaba entre la demandada y las sociedades que el actor representaba legalmente, dado que como se dijo,

esa actividad ejecutada correspondía a aquellas que fueron contratadas comercialmente por la demandada.

Así las cosas, las actividades ejecutadas corresponden a la dinámica propia del contrato comercial suscrito entre Gases del Caribe S.A. ESP y las sociedades Sánchez Calderón Asociados Ltda y Sánchez Congote & Asociados, cuyo representante legal es el aquí demandante.

Y si lo anterior no fuera suficiente, obra en el plenario el acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y la demandada, documento que, ante el reclamo laboral y/o comercial del actor, con el ánimo de zanjar cualquier controversia de esa misma índole, las partes convinieron que Gases del Caribe S.A.S. cancelaría al señor Horacio Sánchez, una determinada suma de dinero. Allí, llama la atención que el convocante, haya dejado sentado en la cláusula segunda literal a.1, que:

a.1. Queda definido que entre el señor HORACIO SANCHEZ MOSCOTE y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. nunca existió relación laboral ni contrato de trabajo en ningún lapso y que por tanto nunca se generaron a su favor derechos de naturaleza laboral, ni los aquí reclamados, ni ningún otro. (subraya de la Sala)

Cláusula que permite apreciar el documento como declarativo, y más allá de la cesión de peticiones que en él se puedan incorporar, lo que se evidencia es la tajante declaración concerniente a que la relación existente nunca desbordó la órbita de lo comercial o, por lo menos, el demandante reconoce no tuvo inmersión en otro ámbito como el laboral.

En ese orden de ideas, no es dable la declaración de existencia del contrato de trabajo en los términos pretendidos. Por consiguiente, la Sala confirma la sentencia apelada.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N° 4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de marzo de 2020.

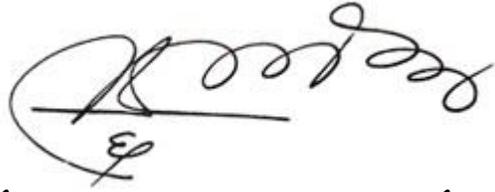
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, las cuales serán liquidadas concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line is a small, stylized initial 'E'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado